

El carro, el caballo y la cenicienta

Defensa Pública y Policía Judicial en la Provincia de Buenos Aires

Por Julián Axat¹

1) A modo de introducción.

En mi anterior intervención en el Foro de San Martín, tuve la oportunidad de referirme a aspectos generales del proyecto de ley de Policía Judicial, sus principios fundantes, sus consecuencias posibles.² En esta oportunidad voy a intentar profundizar aspectos involucrados en el proyecto de ley y que, en caso de tener vigencia, produciría efectos directos hacia uno de los actores con el que tendrá relación inevitable. Me refiero a la Defensa Pública.

2) Aspecto General – Proyección de la Policía Judicial y la Defensa Pública- la desigualdad de armas.-

La necesidad de definir los trazos de un proyecto de Policía Judicial, adecuado a estándares de derecho sustantivo y procesal, no debe perder de vista el esquema estructural para el que fue previsto. Me refiero al esquema de la ley 11.922, cuya apuesta político-criminal es el modelo acusatorio, basado en la hipótesis de la igualdad de armas (aún imperfecta).³ El hecho de que el sistema procesal-penal vigente en la Provincia de Buenos Aires permita vislumbrar –únicamente- la ilusión de un proceso de partes y, además, la ilusión de una imparcialidad material no inhibe que en la búsqueda

¹ Defensor Penal Juvenil de La Plata. Partípe de la creación del borrador del proyecto de Policía Judicial, elaborado por el colectivo “Convergencia”, Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires (CPM). El presente ha sido desarrollado para exponer ante el Foro Para una Seguridad Democrática, como parte del proceso de debate de este proyecto de ley de Policía Judicial para la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires.

² Algunos trazos políticos para una pronta Policía Judicial para la Provincia de Buenos Aires
Por Julián Axat. Publicado En Asociación Pensamiento Penal:
<http://www.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2012/04/doctrina04.pdf>

³ J. Maier explica que ello no significa igualdad en el sentido de equilibrio real de fuerzas; esta igualdad es imposible de alcanzar tal como se encuentra configurado el procedimiento penal. Pero la imposibilidad de lograr una igualdad absoluta en materia procesal, no implica renunciar a buscar un mejor posicionamiento del imputado en el proceso penal, una idea de “equilibrio” consustancial con la persecución penal pública. Ese equilibrio debe provenir del reconocimiento de la posición privilegiada en la que se halla el Estado como persecutor, desde el comienzo de esa actividad. Véase: MAIER, Julio B. J., Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004, T. II, pág. 55, 56.

legítima por equilibrar el proceso penal determinado por la existencia de una persecución penal estatal, se acuda a conceptos como el de “igualdad de armas”.

Si pensamos a la igualdad de armas como una garantía en virtud de la cual las partes dentro del proceso deben contar con idénticas oportunidades y potestades de exponer y defender sus pretensiones ante el juez imparcial, ello aparece como el momento de desarrollo del juicio oral, público concentrado, con intermediación de las pruebas y con el derecho de contradicción plenamente garantizado. Es decir, la posición del imputado —en el sentido de equiparación de armas para la defensa de su interés— es considerablemente más débil durante la investigación preliminar; siendo dicho momento la clave central en la que se proyecta la creación de la Policía Judicial, como mecanismo que profundiza y des-balancea esa preliminar desigualdad de armas.⁴

De allí que cabe reflexionar sobre la posibilidad de incorporar en dicha etapa preliminar del proceso, como una forma de paliar las claras asimetrías antes descriptas, “mecanismos de compensación”,⁵ que si bien no dejan de mantener la asimetría, al menos permiten a la defensa acceder a una posición que no la aleje demasiado de la vindicta pública, y de la tentación (siempre presente) de “construir una sospecha”, allí donde solo debe “esclarecerla”.⁶

En la fase del debate oral, la Policía Judicial tendrá que hacer valer sus hipótesis y pruebas recolectadas en la fase investigativa en función de la hipótesis fiscal. Tal recolección probatoria estará sujeta al pleno control defensor del plenario. Ahora bien, como dijimos, la preponderancia del Ministerio Público Fiscal no impedirá a la defensa lograr un vínculo anterior con la Policía Judicial, en la fase de la Investigación Penal Preparatoria. Veamos los casos en que ello podría ser posible:

- A través de una ley de autonomía de la defensa que permita a su responsable coordinar acciones con la Policía Judicial y la cabeza del Ministerio Público Fiscal, en la etapa anterior al juicio.⁷

⁴ Si la desigualdad durante la IPP era notoria, con una Policía Judicial sin mecanismos compensatorios, será mucho más profunda.

⁵ Llamaré “mecanismos de compensación” a la posibilidad de comunicación o relación cierta y real entre Policía Judicial y Defensa Pública, durante la fase de la Investigación Penal Preparatoria.

⁶ La tentación entre fabricar chivos expiatorios, o develar una verdad histórica que involucre a un autor, será el eje que separe a la vieja policía bonaerense, de la nueva policía judicial. El tiempo y las condiciones políticas que den nacimiento a la Policía Judicial, demostrará que tendencia es la que termine preponderando.

⁷ El Art 22 ley 12061, parr 4º ya prevé esta posibilidad de investigación autónoma por parte de la Defensa Pública: “... En el caso de la defensa penal se controlará la investigación penal preparatoria debiendo mantenerse siempre informado. Investigará de manera independiente, recolectando elementos de convicción para la defensa.”

- A través de actos por los que la defensa pueda petitionar el diligenciamiento de prueba puntual, en función de una pesquisa en ciernes.⁸

- En ciertos casos, intervenir en la actividad desarrollada o encomendada a la Policía Judicial por el acusador.⁹

Ninguno de estos supuestos o mecanismos de auxilio, comunicación o contacto (mecanismos de compensación) entre Policía Judicial y Defensa Pública han sido previstos o los tiene en cuenta el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo Provincial. Lo paradójico es que uno de los Principios que deben guiar la actuación de la nueva policía es el respeto a los derechos humanos y las garantías constitucionales (art. 4 a-proyectado); situación que llevará inevitablemente a tener que tener un compromiso hacia la defensa, y revalorizar su rol.

La única mención que se realiza en el proyecto es el art 4 d in fine, al decir: “SE CONSIDERARÁ FALTA GRAVE EL OCULTAMIENTO DE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN FAVORABLES A LA DEFENSA”. Todo parece indicar que si hay deber de evidenciar a la defensa elementos “Favorables”, el ocultamiento de los “Desfavorables” podría ser posibles. Desarrollaremos el punto más adelante; por ahora entendemos que si existe un “deber” de dar parte de elementos “favorables”, entonces existe una forma expresa de conexión inevitable entre Policía Judicial y defensa pública, más allá que el proyecto no la desarrolle, y deba ser agregado tarde o temprano por el legislador.

3) La defensa pública como “la cenicienta” del proceso penal en la Provincia de Buenos Aires.

Como vemos, la creación de la Policía Judicial requiere de mecanismos de compensación ante la profundización de la desigualdad de armas durante la IPP, y esos mecanismos son formas de contacto y comunicabilidad entre Defensa Pública y Policía Judicial.

⁸ Así el art 273 del CPPBA, ya lo prevé: “Las partes podrán proponer diligencias. El Ministerio Público Fiscal las practicará cuando las considere pertinentes y útiles. Su resolución, en caso de denegatoria, será fundada e inimpugnable, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 334...” Y el art 334: “... sólo en los casos en que el Fiscal hubiese denegado durante el curso de la investigación diligencias propuestas por las partes, dispondrá el cierre de la etapa preparatoria y se lo notificará a las mismas, quienes en el plazo de cinco (5) días, podrán requerir al Fiscal General revisar la razonabilidad de la denegatoria. En caso de discrepancia, éste dispondrá en el término de cuarenta y ocho (48) horas, la producción total o parcial de las diligencias propuestas...”

⁹ Actos probatorios irreproducibles, y notificaciones de actos de prueba, etc.

Dotar a un servicio de defensa público de recursos y elementos suficientes para que las personas sospechadas e imputadas en situación de vulnerabilidad accedan a condiciones dignas de atención jurídicas, implica elevar la calidad de acceso y respuesta, complejizando los procesos en ciernes. Y evitar de ese modo (como dijimos) la tentación de continuar fabricando sospecha allí donde hay inocencia.¹⁰

Esto lleva a repensar la necesidad de sostener y robustecer el servicio de la defensa generando saltos en su composición y estructura, de manera de poder (ya no soportar el cúmulo de trabajo), sino garantizar verdaderos estándares de calidad en los resultados.

Sabemos que en los hechos, la Provincia de Buenos Aires, se minimiza el rol de la defensa pública, se la subordina funcional y materialmente, atada como auténtica “cenicienta” a procesos de flagrancia, cuya capacidad de intervención es altamente acotada y convalidante, y de baja eficacia en todos aquellos planteos que buscan poner en crisis la industria de ese sistema de prisiones automáticas y penas cortas. Una defensa con respuestas burocratizadas de antemano (se maneja con clichés y que tiene crisis de identidad permanente), es decir, que no fomenta el activismo y la creatividad porque tiene temor al disciplinamiento superior, es lo que conlleva a su fracaso; o viéndolo desde el otro lado, al triunfo de los modelos de eficacia y demagogia punitiva que fomentan la industria del miedo, el chivo expiatorio y la cárcel, como mediadores de todo conflicto social.¹¹

Desde ya que en la provincia hay casos donde la defensa pública no es fácilmente encasillable a estos esquemas, encontrando un encomiable trabajo por parte de defensores y defensoras, lo que demuestra que se puede salir de corsés, y asumir posiciones activistas, aún cuando no exista una Ley de Autonomía de la Defensa que garantice un enriquecimiento, profundización y coordinación de las acciones desplegadas.

¹⁰ Si bien la alta “selectividad del sistema penal”, hace suponer que la defensa pública actúa en casos de delitos en los que se vincula a personas que carecen de medios económicos, esto en la práctica no siempre es así, desde que -muchísimas veces- la misma se hace cargo o brinda un servicio, en la que se encuentran implicadas personas que poseen medios, incluso en causas complejas, y delitos de guante blanco. Eso no impide a la defensa pública solicitar con posterioridad la regulación de honorarios a la jurisdicción, conforme ley 5177; Y Dec. ley 8904/77.

¹¹ Un análisis de la situación de los defensores públicos en la Provincia de Buenos Aires puede leerse en: CELS. *Políticas de Seguridad Ciudadana y Justicia Penal*, Cap. V. *Ejes Para una reforma del Ministerio Público*. S. XXI. Pág. 182 y sgts. Véase en: http://www.cels.org.ar/common/documentos/seguridad_justicia.pdf

La creación de un órgano de Policía Judicial ante este estado de la defensa pública, seguramente tendrá impacto en tres tipos de casos que son competencia de los defensores públicos:

- a) violencia y abuso policial sobre sus defendidos;
- b) casos donde se descubre que la flagrancia no es tal, y la policía ha realizado actividad ilícita de confección de pruebas;
- c) casos de delitos graves, y según el Proyecto de ley, la Policía Judicial tiene intervención.

Este impacto debe ser medido de acuerdo al estado actual de la defensa pública en la Provincia que, como dijimos, posee graves déficits de organización material, simbólico y técnico. En efecto, una defensa pública que no percibe la tortura porque no tiene fuerza, apoyo y soporte para denunciarla; una defensa que naturaliza la flagrancia allí donde no existe o la disfraza una causa armada; una defensa que por atender cuestiones de menor cuantía no sabe encarar o carece de medios para asistir casos de delitos complejos, se trata de una defensa pública limitada ante la proyección de una Policía Judicial.

Así como la Policía Judicial no va a resolver el problema de gobernabilidad o autogobierno de la policía bonaerense; tampoco va a resolver los déficits y carencias de la defensa pública allí donde el Ministerio Público Fiscal quiera hacer valer el Estado de Policía (el despliegue irracional de la sospecha), y no el Estado de Derecho.

3) Relación entre Policía judicial y Defensa pública – mecanismos de compensación y equilibrio, para repensar una futuras ley de Policía Judicial.

Delinearé aquí algunos aspectos que, a mí entender, deberían los legisladores tener en cuenta a la hora de dar vida a la Policía Judicial, teniendo especial consideración sobre la Defensa Pública.

- a) *La existencia de una policía judicial, en el escenario actual, implicaría crear de una desproporción real de armas agravado y/o profundizado entre defensa y fiscalía (doble desproporción).*

Ello por los tres motivos que se vinculan entre sí y que paso a enumerar.

* En el estado de cosas actual, el Ministerio Público Fiscal sería la cabeza (monstruo de tres cabezas) policía judicial, Fiscalía, defensa), dejando a la defensa pública a un lugar de rezago dentro de un mismo esquema de (unicato) de poder.

* Policía Judicial y esquema procesal “ex ante” y “ex post” de bilateralidad, ya sea en fase investigativa (reducido) en fase plenaria (ampliado) estaría absolutamente quebrado, lo que haría necesario, tarde o temprano, re-balancear el esquema de la Policía Judicial, con complementos.

* Esto me lleva a concluir que una policía judicial que actúe sin cabeza autónoma y funcional desde el Ministerio de la defensa, implica una desproporción inaudita hacia la hipótesis de la víctima y la vindicta pública, en desmedro de las herramientas de la defensa pública: Lo que me lleva a sostener que no puede nacer una Policía Judicial sin ley de Autonomía de la Defensa Pública.¹²

b) La Defensa pública como querellante y su posible vínculo con la Policía Judicial (casos de apremios y torturas)

Puede darse el caso de que la Defensa pública se presente como particular damnificado, o como querellante de una causa en la que ha tenido intervención conexas. En especial en casos de imputados asistidos por la defensa pública que denuncian apremios o torturas por parte de funcionarios públicos policiales.¹³ Ante tales hipótesis la posibilidad de que la defensa esté constituida como querrela en colaboración con el

¹² Hoy existen dos posiciones sobre la autonomía de la defensa pública; la que sostiene la Procuración Bonaerense, cuyo fundamento es seguir acumulando y ejerciendo una monarquía procesal, en función de una interpretación “literal” del art 189 de la Constitución Provincial, desde que el Ministerio Público solo podría ser entendido como “un único procurador” jefe de los Fiscales y Defensores, que –en todo caso– puede delegar facultades de superintendencia en un “defensor general subordinado” (algo que sabemos existió hasta el año 2003 a favor del Defensor de Casación, y que no volvió a pasar), pero manteniendo siempre el poder general de última instancia en cabeza del Procurador (esto es lo que se llama modelo espurio de la defensa pública). Y otro modelo, cuya interpretación “Pro homine” e “in bonam partem” del art 189 de la Constitución de la Provincia, es a la luz de los Tratados Internacionales de DDHH (arts 75 inc. 22 CN: 11, 19 CADH), es una interpretación de la reforma de 1994, que entiende la voz del Convencional Constituyente: “Ministerio Público”, en un sentido de Bilateralidad: Procurador Fiscal, y Procurador de la Defensa. Seguramente, muy pronto, estas dos tesis tendrán que ser analizadas por la SCBA, ante un eventual planteo de inconstitucionalidad a una ley de autonomía de la defensa, por parte de la actual Procuración.

¹³ El aval para que la Defensa Pública pueda constituirse como particular damnificado en estos casos, es un ejemplo sobre el activismo judicial de algunos defensores, como el Dr. Gabriel Ganón, quien pese a las distintas objeciones procesales planteadas or el camino, ha logrado que la Suprema Corte de la Provincia reconociese, esa posibilidad en Ac. P. 103.572. Véase el fallo completo en: [www.defensapublica.org.ar/...](http://www.defensapublica.org.ar/)

fiscal, impone generar un vínculo fuerte con la Policía Judicial; aún en caso de que la Fiscalía decida no acompañarla.¹⁴ La comunicabilidad entre Policía Judicial y defensa público, en este tipo de casos, podría estar prevista en la ley de Policía Judicial.

d) La Defensa Pública ante posible/eventual vulneración de garantía de privacidad, secreto, mínimo control y notificación Y OCULTAMIENTO de los actos investigativos de la policía judicial.

La fuerza pública y el poder de coacción estatal representado por una Policía Judicial, implica el depósito de confianza, y opera como deber de objetividad e imparcialidad desde que se constituye como órgano recolector de prueba auxiliar de la justicia (art 4 d - proyectado).¹⁵ Como de fuente de conocimiento del injusto imputado o a imputar, debe seguir estrictas reglas de garantía procesal y sustantiva. Así guiar su actuación con respeto a los derechos humanos y las garantías constitucionales (art. 4 a - proyectado); situación que llevará inevitablemente a tener que tener un compromiso hacia la defensa, y revalorizar su rol.

El art 4 d in fine—proyectado posee una única mención a la defensa en todo el proyecto, que nos parece trascendental: “SE CONSIDERARÁ FALTA GRAVE EL OCULTAMIENTO DE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN FAVORABLES A LA DEFENSA”.

Ya dijimos que todo hace indicar que si hay deber de evidenciar a la defensa elementos “Favorables”, el ocultamiento de los “Desfavorables” podría ser posibles. Si existe un “deber” de dar parte de elementos “favorables”, entonces hay (en el proyecto enviado por el gobierno) una forma de conexión inevitable y expresa entre Policía Judicial y defensa pública, ello más allá que el proyecto no la desarrolle, lo silencie y deba ser agregado tarde o temprano por el legislador. En efecto, si el legislador no aclarara este punto, quedará solo a criterio de la Policía Judicial y del Fiscal decidir qué es “convicción favorable” o “no lo es”. Consecuencia que de demostrarse en juicio oral la inocencia del imputado, y el ocultamiento de la convicción favorable, traería consecuencias perjudiciales y de mal actuar de la policía judicial. De allí que resulte

¹⁴ Cfr. CSJN, “Santillán”, Fallos 321:2021;

¹⁵ Si bien el principio in dubio *pro reo* pertenece clásicamente a la jurisdicción, nada impide pensar que la nueva Policía judicial debe guiarse por la misma pauta, desde que por el principio de objetividad obliga a dar solución al caso a favor del acusado, cuando no se alcanzó certeza sobre la perpetración por él del hecho punible.

trascendental analizar legislativamente los casos de participación de la defensa en el accionar de la policía judicial.

Creemos que los elementos desfavorables podrían no exponerse a la defensa durante la fase investigativa (nunca en el debate en el quedarán expuestos al contralor defensorista) pero siempre y cuando se trate de elementos indiciarios obtenidos sin violar garantías constitucionales de ciudadanos.

e) La Defensa Pública y la necesidad de poseer recursos investigativos propios:

Se podría pensar que la ley de Policía Judicial y la Ley de autonomía de la Defensa Pública pueden estar comunicadas por formas coordinar acciones y robustecer su autonomía/dependencia financiera. Este es un claro “mecanismo de compensación” del que hablamos en un inicio de este trabajo.

Las investigaciones son caras, y si la defensa pública no tiene medios financieros propios (por ej. para proponer un perito de parte en determinados casos) su servicio puede ser débil y de baja calidad. No olvidemos que el actual art 22 ley 12061, parr 4º ya prevé esta posibilidad de investigación autónoma por parte de la Defensa Pública: “... *En el caso de la defensa penal se controlará la investigación penal preparatoria debiendo mantenerse siempre informado. Investigará de manera independiente, recolectando elementos de convicción para la defensa.*”

Mientras no esté aprobada y en vigencia la autonomía de la defensa la carencia de recursos propios, hará débil el servicio de defensa técnico, relegándolo a una proyección netamente escolástica, y no hacia una defensa de tipo integral.¹⁶

f) Policía Judicial y cambio de cultura de la defensa pública:

La introducción de la Policía Judicial va implicar trocar la lógica del “esclarecimiento” hacia una lógica de la “evidencia admisible en juicio”: cuestión aparentemente técnica, pero de alto contenido cultural y político. La lógica del “esclarecimiento” es la lógica actual de la policía bonaerense en las “pesquisas”: el hecho se “esclarece” pero sin evidencia admisible, nadie será condenado, y sólo se

¹⁶ Se podría pensar en rebalanciar esta situación por medio de una suerte de “parche”, en el caso de que la Policía Judicial nazca sin ley de autonomía de la defensa. Por ejemplo: dotar a las actuales Defensorías Generales de capacidad de investigación; así uno de cada diez (o fracción que no baje de cinco) investigadores de cada Departamento Judicial pueden ser asignados a la Defensoría General, con carácter fijo, para que sea ésta quien dosifique y administre ese recurso.

siembra descontento y descrédito para el sistema ("sabemos" quien fue, pero nadie va preso por falta de pruebas).¹⁷

La investigación criminal sólo es útil cuando aporta evidencias que puedan ser válidamente presentadas en juicio y en él formar convicción; caso contrario, no sirve. En tal sentido, en un modelo acusatorio (ley 11.922) la Policía Judicial no debe estar centrada en la Investigación Penal Preparatoria (IPP), sino que debe pensarse para proyectarse y tener fricción en el plenario (debate). Con lo cual, debe estar preparada para "hacer hablar la prueba" en los debates, y tener que pasar el "test de la defensa", quien se encargará de confrontarla, teniendo especialmente en cuenta la frase: "SE CONSIDERARÁ FALTA GRAVE EL OCULTAMIENTO DE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN FAVORABLES A LA DEFENSA" (art 4 d in fine- proyectado)

4) Conclusión – Algunas pautas legales a tener en cuenta.-

El proyecto tal como ha sido enviado por el Poder Ejecutivo provincial, solo refiere a la defensa en el art 4 d) in fine, dando una pauta clara acerca de la necesidad de un vínculo inevitable entre Defensa y Policía Judicial, en especial cuando existe prueba favorable a la misma.

En principio, propongo que el Proyecto de Policía Judicial contemple los siguientes artículos.-

* La Policía Judicial garantizará de recursos investigativos a la defensa pública, en función de parámetros y condiciones objetivas que fijen y coordinen entre sí el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Público de la Defensa.¹⁸

* La Policía Judicial tiene el deber de comunicabilidad y notificación fehaciente a la defensa pública de aquellos actos que afecten derechos y garantías de ciudadanos de la Provincia, aún en los casos en que no exista imputación penal cierta.

* En los casos que exista deber de comunicar a la defensa sobre los resultados de una diligencia, medida de prueba o indicio recabado de acuerdo a lo establecido en el art

¹⁷ Según Guillermo Nicora: La noción de "prueba" es equívoca, y tributa a la misma perversa lógica de la inquisición: agregando el acta al expediente, "tenemos pruebas". Luego, la contradicción tardía de esa "prueba instalada" es ineficaz para la defensa de los derechos del acusado. Si la ley impone a la policía judicial "esclarecer" "obtener prueba" "formalizar" o "instruir", estará condenada a repetir la historia conocida del expediente, la prueba incorporada por lectura y la negación del juicio previo (oral, público y contradictorio) que exige la Constitución. Nada habrá cambiado (documento INECIP- Policía Judicial)..

¹⁸ Para esto deberá el Poder Ejecutivo enviar de inmediato un Proyecto de Ley de autonomía de la Defensa Pública, a la Legislatura Bonaerense.

4 d) in fine; la misma será notificada en forma fehaciente de la misma, sin previa consulta al fiscal interviniente.¹⁹

* En casos en los que la defensa invoque una situación como la expuesta en el art 4 d) in fine, la Policía analizará el reclamo y dictaminará sobre el mismo, dando vista al Fiscal interviniente.²⁰

Una ley de Policía Judicial, debe tener una conexión inevitable con el rol que le cabe a la Defensa, en especial la Defensa Pública. Esta comunicación debe ser interna, y estar plasmada en el texto de la ley, con artículos que fijen pautas explícitas sobre ese vínculo, basados en el pleno respeto a los derechos constitucionales de los ciudadanos.

El nacimiento de una Policía Judicial cuya tendencia se la de invisibilizar o ignorar el rol o la existencia de la Defensa, va a llevar a otorgar más poder al poder punitivo, desigualando cada vez más la situación y contexto (real) en el que hoy se encuentra la defensa pública en la Provincia de Buenos Aires.

Desde ya que no corresponde recargar las tintas sobre la falta de autonomía de la Defensa en la Policía Judicial (son actores distintos); sin embargo, difícilmente pueda perfilarse un nuevo rol en el proceso penal, sin establecer y definir perfiles reflejos, relaciones y contactos.

Mejor hubiera sido pensar el diseño de la Policía Judicial, con ambas cabezas constituidas: el Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la Defensa. Esperemos que el carro delante del caballo, no sea más que una mera casualidad. Y que “la cenicienta”, tenga su verdadero carruaje.

Abril de 2012

¹⁹ Si bien el Fiscal tiene el deber de guiarse por la misma pauta de objetividad, la posibilidad de que la Policía Judicial pueda manejar en forma autónoma dicho criterio de comunicación resulta una fórmula de mayor garantía ante posible uso abusivo de la sospecha.

²⁰ Ello no tiene por qué implicar que la defensa tenga que enterarse sobre la prueba, hipótesis, o indicio que maneja la policía judicial.